

5.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder de los derechos arancelarios y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Con arreglo a lo previsto en la Real orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada, en concepto de mermas y desperdicios, será el 5 por 100, viniendo obligado a ingresar en firme, en el momento de verificarse la importación, el pago de los derechos correspondientes a dichas normas y desperdicios, y al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año, entendiéndose ampliado transitoriamente el plazo señalado en el apartado tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de primero de agosto de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se autoriza a don Francisco Sordo de la Cruz para dedicarse a la pesca del coral en la provincia marítima de Menorca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Sordo de la Cruz, vecino de Barcelona, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la provincia marítima de Menorca, en la primera zona, comprendida entre Punta Pantinat y Punta Esperó,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la de 26 de septiembre de 1964, fecha esta última en que terminan los cinco años establecidos para la explotación de la indicada zona.

La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero: no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada. La producción no podrá ser exportada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio.

Segunda.—Los buceadores que trabajen en esta concesión no excederán de cuatro. Deberán estar en posesión del carnet de buceador visado por la Autoridad de Marina, y todos los tripulantes asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo para los buceadores.

Tercera.—El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española, como igualmente la dotación de los mismos. Cuando estén trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

Cuarta.—La concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna:

- a) Si en el plazo de un año no empezara su explotación o ésta fuera abandonada durante dos años consecutivos.
- b) Por causas de utilidad pública o incumplimiento de las normas establecidas en la base primera de esta Orden.
- c) Si se temiera el agotamiento de los criaderos o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

Quinta.—El concesionario deberá rendir:

- a) Mensualmente los datos estadísticos de coral extraído.
- b) Anualmente una Memoria de los trabajos efectuados, métodos empleados y resultados obtenidos. Indicará la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión.

En ambos informes se hará constar la calidad del coral, su color, precio de venta y lugar de extracción.

Sexta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan las Reales Ordenes de 25 de noviembre de 1908, 13 de octubre de 1924 y 31 de marzo de 1925, así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

Igualmente deberá satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se autoriza a don Luis Mateu Ramos para dedicarse a la pesca del coral en la provincia marítima de Menorca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Mateu Ramos, vecino de Barcelona, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la provincia marítima de Menorca, en la primera zona, comprendida entre Punta Pantinat y Punta Esperó.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la de 26 de septiembre de 1964, fecha esta última en que terminan los cinco años establecidos para la explotación de la indicada zona.

La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero: no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada. La producción no podrá ser exportada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio.

Segunda.—Los buceadores que trabajen en esta concesión no excederán de cuatro. Deberán estar en posesión del carnet de buceador visado por la Autoridad de Marina, y todos los tripulantes asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo para los buceadores.

Tercera.—El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española, como igualmente la dotación de los mismos. Cuando estén trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

Cuarta.—La concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna:

- a) Si en el plazo de un año no empezara su explotación o ésta fuera abandonada durante dos años consecutivos.
- b) Por causas de utilidad pública o incumplimiento de las normas establecidas en la base primera de esta Orden.
- c) Si se temiera el agotamiento de los criaderos o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

Quinta.—El concesionario deberá rendir:

- a) Mensualmente los datos estadísticos de coral extraído.
- b) Anualmente una Memoria de los trabajos efectuados, métodos empleados y resultados obtenidos. Indicará la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión.

En ambos informes se hará constar la calidad del coral, su color, precio de venta y lugar de extracción.

Sexta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan las Reales Ordenes de 25 de noviembre de 1908, 13 de octubre de 1924 y 31 de marzo de 1925, así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

Igualmente deberá satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.